



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0167/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Esmeraldo Medrano Adams contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00362 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo declaró la notoria improcedencia de la acción de amparo incoada por el señor Esmeraldo Medrano Adams. En efecto, dicho dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, intentada por el señor Esmeraldo Medrano Adams, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor MANUEL REINERIO RAMIREZ JIMÉNEZ, por aplicación del artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión judicial fue notificada mediante la certificación s/n, redactada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., a la parte recurrente Esmeraldo Medrano Adams, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la oficina de su abogado apoderado, Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Esmeraldo Medrano Adams, interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas: a) Manuel Reinerio Ramírez Jiménez, mediante el Acto núm. 1034/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023); b) procurador general de la República, mediante el Acto núm. 990/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

13) En el anterior sentido, este Tribunal advierte que la acción interpuesta por el señor ESMERALDO MEDRANO ADAMS, persigue, como se indicó mas arriba, hacer efectiva la ejecución o cumplimiento de una resolución de naturaleza jurisdiccional, que, en su estructura y naturaleza jurídica, se aparta por completo de aquellos actos para cuyo cumplimiento ha sido concebido el amparo de cumplimiento, es decir, los actos normativos con rango de ley, y los actos administrativos; así las cosas, procede declarar, de oficio, la improcedencia de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento conforme establece el artículo 104 de la Ley 137-11.

14) Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Esmeraldo Medrano Adams, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Con relación a la solicitud de Declarar la Inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo en cumplimiento y por dicha Procuraduría General Administrativa y que fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, sin la necesidad de examinar al fondo, es una clara y palpable violación a la Constitución Dominicana, en su Art. 51, sobre DERECHO DE PROPIEDAD, toda vez que el toro cebú que es el origen de la presente acción de amparo en cumplimiento, el Ministerio Público nunca dio cumplimiento a las ordenanzas que figuran anexas en este expediente, y siendo por lo que siendo así es una situación puramente que se debe atacar mediante el amparo en cumplimiento para dar repuesta al derecho de propiedad inculcado, toda vez que lo que se persigue es dar cumplimiento a una ordenanza judicial no cumplida, no obstante la parte accionante haber agotado todas las diligencias amigables y judiciales ante el órgano del estado responsable y no dar cumplimiento, lesionado el derecho de propiedad del Sr. **ESMERALDO MEDRANO ADAMS**.*

*b) Que el ánimo jurídico del accionante Sr. **ESMERALDO MEDRANO ADAMS**., es que este tribunal supremo de justicia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, examine la presente sentencia atacada y verifique si existe o no un derecho fundamental inculcado y en ese sentido ordena la restitución del mismo a favor del agraviado ESMERALDO MEDRANO ADAMS, y ordene a la Procuraduría General de la República y al Sr. MANUEL REINALDO RAMIREZ JIMENEZ (A) NENEN, dar cumplimiento a la a la RESOLUCIÓN No. 1853-2019, de fecha 01-05-2019, de la Suprema Corte de Justicia que declara INADMISIBLE el recurso de casación que al efecto formuló el Sr. MANUEL REINERIO RAMIREZ JIMENEZ (A) NENEN, ante la Suprema Corte de Justicia, en busca de no DAR CUMPLIMIENTO al mandato de la Corte de Apelación de Montecristi, y la cual dio origen a la Acción de Amparo en cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo.

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y valido la presente acción de amparo en cumplimiento, por haber sido intentada en tiempo hábil y de acorde a las normas y al derecho.

SEGUNDO: Que ese mas alto tribunal constitucional administrando justicia en nombre de la ley, REVISE Y SUSTITYYA, revocando en todos sus partes la sentencia en Materia de Amparo en Cumplimiento No.0030-02-2021-SSEN-00362, de fecha 11-08-2021, del Tribunal Superior Administrativo, y notificada por la sentencia de este tribunal en fecha 17-06-2022, a las 2;52 p.m., horas, ordenándole tanto a la Procuraduría General de La República, y al señor MANUEL REINERIO RAMIREZ JIMENEZ (A) NENEN, dar cumplimiento a la resolución No. 1853-2019, de fecha 01/05/2019, de la suprema corte de justicia, y notificada en fecha 28/12/2020, mediante el acto No.613-18-00003, de fecha 12-04-2018, del tribunal de la instrucción de Dajabón y confirmada la misma por la resolución penal No. 235-2018-SSEN-00060, de fecha 20/06/2018, por la honorable corte penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento judicial de Montecristi, la cual varió la entrega que el ministerio público de Dajabón, dependencia de la procuraduría general de la República, hiciera al SR. MANUEL RAINIERO RAMIREZ JIMENEZ alias NENEN, en fecha 16/02/2017, la cual fue recurrida por este último con la participación del Ministerio Público, ante la corte de apelación de Montecristi, y la suprema corte de justicia, obteniendo la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ordenando dicho tribunal del primer grado que el toro cebu, color blanco, mostrenco, que le fue entregado por el Ministerio Público que le fuere entregado al referido señor, le fuere entregado al Sr. EUGENIO VALDEZ GUZMAN, en la condición de secuestro judicial para que presente el referido animal las veces que fueren necesaria y se concluya la investigación hecha por el Ministerio Público.

TERCERO: Que se condene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA al Sr. MANUEL RAINIERO RAMIREZ JIMENEZ alias NENEN, de manera solidaria, al pago de un astreinte diario de la suma de (RD\$5,000.00) CINCO MIL PESOS DIARIOS, a favor del accionante SE. ESMERALDO MEDRANO ADAMS, como una medida forzosa de constreñirlo a dar cumplimiento a lo ordenado por los tribunales correspondientes, y no dar cumplimiento a una norma legal por la autoridad competente, efectiva dicha suma a partir del 28/12/2020, a la fecha en la que se puso en casusa al ministerio publico de dar cumplimiento a las ordenanzas dictadas por los órganos judiciales competentes.

CUARTO: Que se declare el presente procedimiento libre de costas por ser una materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. Manuel Reinerio Ramírez Jiménez (NENEY), parte recurrida, solicita, mediante su escrito de defensa, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) De esta realidad procesal -probatoria, razonablemente se colige que el presente recurso de revisión constitucional ha sido depositado fuera del plazo de ley establecido en el artículo 95 de la ley de la materia; por consiguiente, amerita que el coaccionado Manuel Reinerio Ramírez Jiménez, ha siendo uso legitimo del derecho de defensa consignado en la norma procesal impetre el medio de inadmisibilidad tal como lo haremos constar en el petitorio.

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de revisión constitucional depositada en fecha 13-7-2022, por el señor ESMERALDO MEDRANO ADAMS, en contra la sentencia de amparo de cumplimiento, marcada con el núm. 00030-02-2021-SSEN-00362, expediente núm. 0030-2021-ETSA-00399, de fecha 11-8-2021, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11.

SEGUNDO: De cara al fondo, y para el hipotetico caso de no ser acogido el medio de inadmisión plantea; que sea rechazado la presente acción de revisión constitucional de amparo de cumplimiento depositada en fecha 13-7-2022, por el señor ESMERALDO MEDRANO ADAMS, en contra la sentencia de amparo de cumplimiento, marcado con el núm.00030-02-2021-ssen-00362, expediente núm. 0030-2021-ETSA-00399, de fecha 11-8-2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: declarar compensadas las costas de oficio, en virtud de la materia.

5.2. Mediante su escrito de defensa, la Procuraduría General de la República, parte recurrida, solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a) Que no conforme con esa decisión, el señor Esmeraldo Medrano Adams, a través de su representante legal que no ha observado la Ley que rige el procedimiento del amparo y alegando medios baladíes, a los cuales nisiquiera nos vamos a referir por considerarlos irrelevantes.

CONCLUSIONES

Primero: EN cuanto a la forma, que el presente recurso de revisión, incoado por el señor Esmeraldo Medrano Adams, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gustavo Francisco de la Rosa, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2021-SSEN-00362, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de la Procuraduría General de la República Dominicana, sea declarado bueno y valido por haber sido hecho observando las reglas del procedimiento legal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal, tenga a bien RECHAZARLO en todas sus partes por ser improcedente, infundado y carente de base legal, porque el Tribunal a-quo hizo una buena y correcta valoración de las pruebas y una fundamentación ajustada a la Ley y al Derecho, no habiendo incurrido en los medios infundados como los que plantea el recurrente en sus argumentaciones de impugnación a la decisión de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00362, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por ser justa y fundamentada en pruebas legales, en la Ley, el derecho, los Principios establecidos y el razonamiento Lógico que debe primar en las decisiones de los Juzgadores en su delicada función de árbitros justos e imparciales.

TERCERO: En virtud de las disposiciones del artículo No. 66 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar estas pretensiones argumenta, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que en el presente recurso pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.

ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de fecha 13 de junio del 2022 interpuesto por el recurrente ESMERALDO MEDRANO ADAMS, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SS-00362 de fecha 11 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00362, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación s/n, redactada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, Esmeraldo Medrano Adams, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 990/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1034/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa, interpuesto por el Manuel Reinerio Ramírez Jiménez el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito de defensa, interpuesto por la Procuraduría General de la República de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto tiene su génesis mediante una acción penal incoada por el señor Manuel Reinerio Ramírez Jiménez ante el Ministerio Público de Dajabón, donde denunció el robo de un animal descrito como «toro cebú blanco», que tenía en su propiedad y que resultó con la entrega del indicado animal al denunciante por el representante del Ministerio Público de Dajabón.

Por no estar conforme con dicha entrega el señor Esmeraldo Medrano Adams interpuso una objeción ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, alegando que el indicado animal era de su propiedad. Al respecto, dicho juzgado emitió la Resolución núm. 613-18-00003, del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual ordenó la entrega provisional del referido animal, conforme al art. 190 del Código Procesal Penal. De igual forma, designó como secuestrario judicial al señor Eugenio Valdez Guzmán, hasta que el Ministerio Público concluyera con la investigación.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Ramírez Jiménez, ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, recurso que fue rechazado mediante la Resolución núm. 235-2018-SSEN-0006, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el indicado recurso, mediante la Resolución núm. 1853-2019, de primero (1.^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A raíz del anterior proceso, el primero (1.^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Esmeraldo Medrano Adams interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría General de la República y el señor Manuel Reinerio Ramírez Jiménez, por ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1853-2019. Mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00362, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de dicha acción. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el señor Esmeraldo Medrano Adams ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. Cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

“ [...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

¹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Esmeraldo Medrano Adams mediante la Certificación s/n, redactada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de julio de dos mil veintidós 2022. De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron diecisiete (17) días hábiles. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Manuel Reinerio Ramírez Jiménez, en su escrito de defensa.

d. Al respecto este tribunal ha juzgado lo siguiente en su sentencia TC/0132/13:

e. La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, TC/0569/15, TC/0469/19 y TC/0349/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Esmeraldo Medrano Adams contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00362, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Esmeraldo Medrano Adams, a la parte recurrida Manuel Reinerio Ramírez Jiménez, a la Procuraría General de la República y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria